



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 33.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 30 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo No. 377, del 1 de octubre de ese mismo año, se introdujeron reformas a la Ley General de Electricidad, estableciéndose entre ellas, que las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15, de fecha 28 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398, de la misma fecha, se fijaron disposiciones transitorias, estableciéndose que el porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras, debía cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2017 y que por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía, CNE, podría ampliar dicho plazo por una sola vez y hasta por un año calendario;
- V. Que la Ley General de Electricidad establece que los contratos de largo plazo aprobados por la SIGET serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre competencia que cumpla los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET; por consiguiente, es competencia de dicha Institución determinar los plazos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que normen el desarrollo de dichos procesos, incluyendo el período mínimo que debe transcurrir entre la firma del contrato y el inicio del suministro;

- VI.** Que es necesario cumplir con el mandato constitucional de promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento a la producción y la productividad, así como a través de la racional utilización de los recursos, facilitando la generación de energía con fuentes renovables.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO No. 15, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2013, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 18, TOMO No. 398, DE ESA MISMA FECHA.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 4, por el siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras a que se refiere el Art. 86-A, inciso primero del Reglamento de la Ley General de Electricidad, deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

Para el período transitorio anterior al 31 de diciembre de 2019, el porcentaje mínimo de contratación obligatoria vigente será del setenta por ciento.

Al 31 de diciembre de 2019, el treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada deberá ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años.

En situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, o bien cuando alguna circunstancia debidamente justificada lo exija, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta al Consejo Nacional de Energía, CNE, podrá determinar mediante Acuerdo debidamente razonado, la ampliación del plazo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para cumplir el treinta por ciento señalado en el inciso anterior, por una sola vez y hasta por un plazo de 2 años calendario.”.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis.



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



Tharsis Salomón López Guzmán
THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.